



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Antes de proceder a la designación de Curador Ad-litem en el presente asunto, REQUIERASE al mandatario judicial de la parte ejecutante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., allegue la correspondiente certificación de la permanencia de la publicación del emplazamiento al extremo pasivo en la página web del respectivo medio de comunicación.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo conducente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda de la referencia, y como se observa que reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor JORGE ENRIQUE FIGUERORA VILLAREAL, identificado con C.C. N° 13'455.052, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890903938, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto del capital insoluto del pagaré No.8160087540, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$73'580.785,00), más los intereses corrientes causados desde el día 14 de octubre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día 11 del mes de abril del año 2019; sobre dicho capital, los intereses moratorios desde el día 12 del mes de abril del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- Por concepto del capital insoluto del pagaré No.8240084032, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VENTIDOS PESOS M/Cte., (\$11'684.822,00), más los intereses corrientes causados desde el día 3 de noviembre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día 11 del mes de abril del año 2019; sobre dicho capital, los intereses moratorios desde el día 12 del mes de abril del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.-Por concepto del capital insoluto del pagaré No.377813710748139, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$569.997,00), más los intereses corrientes causados desde el día 4 de diciembre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día 11 del mes de abril del año 2019; sobre dicho capital, los intereses moratorios desde el día 12 del mes de abril del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- Por concepto del capital insoluto del pagaré sin número, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte (\$4'805.814,00), más los intereses corrientes causados desde el día 4 de diciembre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día 11 del mes de abril del año 2019; sobre dicho capital, los intereses moratorios desde el día 12 del mes de abril del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Por concepto del capital insoluto del pagaré sin número, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$9'902.773,00), más los intereses corrientes causados desde el día 15 de octubre del año 2017 y hasta la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día 11 del mes de abril del año 2019; sobre dicho capital, los intereses moratorios desde el día 12 del mes de abril del año 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Notificar personalmente este auto al demandado, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE ENRIQUE FIGUERORA VILLAREAL, identificado con C.C. N° 13'455.052, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros o corrientes en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890903938, limitándose la medida hasta por la suma de \$200.000.000,00.

4.- Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble: de la cuota parte (87.50%) del bien distinguido como FINCA VILLA HILDA PARAJE DE SOCUAVO, municipio de Tibú, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No.3635 del 29 de diciembre del 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo Principal de esta esta ciudad. Matricula inmobiliaria No.260-112821de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que se denuncia como de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE FIGUERORA VILLAREAL, identificado con C.C. N° 13'455.052. Líbrese el oficio de rigor al citado funcionario, haciéndole los insertos del caso. Déjese constancia.

5.- Désele al presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante al/la Profesional del Derecho Dr(a). JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, identificado con la C.C.No.19'105.725 y portador de la T.P.No.13.7456 emanada del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial-poder

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Ejecutivo
Radicado 54-001-40-03-006-2018-00065-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se estaría en la oportunidad procesal de proceder a designar el correspondiente Curador Ad-Litem al demandado ERNESTO CRUIZ HERRERA, pero se percata esta Unidad Judicial que al efectuarse la inclusión del listado mediante el cual se emplazó al resistente se incurrió en un lapsus calami, al digitar subclase de proceso "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA", cuando en fuerza de la realidad la pretensión del libelo introductorio de la demanda va encaminada a que se declare la "Prescripción de Garantía Hipotecaria".

Por tanto, se habrá de ordenar oficiar a los señores Ingenieros del Área de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que nuliten la operación realizada por la Secretaría del Juzgado en el citado Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con ocasión del presente proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase nuevamente a incluir el citado listado, en la forma y términos prevista en el artículo 108 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Auto de trámite - Reconoce personería, Acepta Renuncia.

Ejecutivo Singular - 54001-40-03-006-2005-00811-00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 112 de este cuaderno, presentado por la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ a través del cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, el despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.


En consecuencia:

PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA